

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2020-00039-00  
DTE. PEDRO ELIAS QUINTERO  
DDO. HERMES PEREA RIVERA Y OTRA

Constancia Secretarial. Al despacho del señor Juez, informando que se notificó en debida forma al demandado. Pasa para proveer con memorial suscrita por la togada de la parte demandante. Coromoro, 19 de octubre de 2022.

NANCY ROCIO GOMEZ MARIN  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Coromoro, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se profiere la decisión que en derecho corresponde, prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor PEDRO ELIAS QUINTERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra HERMES PEREA RIVERA y LUZ MARINA SAAVEDRA QUINTANILLA, a efectos de hacer efectiva la garantía real y obtener el pago de las obligaciones contenidas en letra de cambio más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal.

Como base del recaudo ejecutivo, el demandante presentó el título ejecutivo ya mencionado, donde consta la obligación cobrada, así como solicitó decreto de remanente dentro del proceso rad. 2018-51 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, este último con garantía de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 306-6576.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por los arts. 422 y ss. del C.G.P., y en vista de que los documentos aportados como títulos ejecutivos satisfacían los exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, por auto notificado el 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por el valor adeudado y por los intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 01 de septiembre de 2021, contestó la demanda, pero no propuso excepciones, ni tampoco demostró el pago de la totalidad de la obligación cobrada.

En estas circunstancias, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

De entrada, es menester señalar que en el presente asunto se advierte la presencia plena de los denominados presupuestos procesales y que no se observan causales de nulidad que invaliden la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos allegados como base de la acción, a fin de establecer la procedibilidad de la orden de seguir adelante la ejecución.

En este sentido, se tiene que como título ejecutivo se allegó letra de cambio por valor de \$10.000.000, del cual se desprende la existencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, lo que hace procedente, por consecuencia, la ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como en este caso el demandado contestó la demanda, y posteriormente propuso la excepción de pago parcial, y adicionalmente la abogada de la parte demandante solicita se continúe la ejecución por un saldo de \$3.000.000, habiéndose cancelado la obligación con posterioridad a la notificación de la demanda; es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues no se halla dentro del proceso circunstancia alguna que permita concluir lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate del inmueble embargado identificado con M.I. 306-6576, previo avalúo del mismo, para que con su producto se pague el crédito y las costas acá cobradas. COMUNIQUESE al señor Juez Primero Promiscuo de Charalá, para lo pertinente

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin costas al no haber oposición. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

**Se publica en estado 35 del 20 de octubre de 2022**

Firmado Por:  
Elkin Horacio Gereda Antolinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016

Código de verificación: **46d01f84e7a90fb0b41e5dcd65b439a3afa82f852c0678e6a23794285ef034c8**

Documento generado en 19/10/2022 04:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**